

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE ARGANDA DEL REY**

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 3 - 28500

Tfno: 918718594,918718593

Fax: 918718592

42030085

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados [REDACTED]/2015**

Materia: Derecho de familia



**Demandante::** D./Dña. NURIA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado::** D./Dña. ALFONSO [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**SENTENCIA Nº [REDACTED]/2017**

En Arganda del Rey, a [REDACTED] de marzo de 2017.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA RANZ GIL, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Arganda del Rey y su partido judicial, los presentes autos de **Guarda y Custodia nº: 1043/2015**, a instancia de D<sup>a</sup> Nuria [REDACTED], representada por la procuradora, D<sup>a</sup> [REDACTED], con la asistencia letrada de D. [REDACTED], contra D. Alfonso [REDACTED], representado por el procurador de los Tribunales, D. Ángel Francisco Codosero Rodríguez, y defendido por el letrado, D. Jorge Martínez Martínez, con intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>a</sup> Nuria [REDACTED], interpuso demanda de guarda y custodia contra D. Alfonso [REDACTED], en la que por medio de párrafos separados y en base a los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, interesaba el dictado de sentencia conforme a los pedimentos obrados y la adopción de las medidas coetáneas a la admisión de la demanda que consideraba procedentes.

**SEGUNDO.-** Por turno de reparto de Decanato de Arganda del Rey, su conocimiento correspondió a este Juzgado, en el que por Decreto de 18 de diciembre de 2015, se acordaba la admisión a trámite de la demanda, el traslado de la misma y de los documentos con ella acompañados y el emplazamiento, del demandado y el Ministerio Fiscal para contestarla en el plazo de 20 días. El Ministerio Fiscal y el demandado, contestaban la demanda por escritos de 19 de enero y 1 de febrero de 2016, respectivamente,

que eran admitidos a trámite por Decreto de 12 de febrero de 2016, en el que igualmente se acordaba, la elaboración de informe por parte del equipo psicosocial. Por Diligencia de Ordenación de 31 de octubre de 2016, una vez obrante en autos el informe psicosocial referido, se acordaba la citación, con los apercibimientos legales oportunos, de las partes y el Ministerio Fiscal al acto de la vista, señalando para su celebración, el día 28 de febrero de 2017, a las 12:30 horas.

La vista se celebró el día señalado con la asistencia de todas las partes en legal forma. Declarada la apertura de la vista, la demandante y el demandado manifestaron haber llegado a un acuerdo en lo referente a la patria potestad, el régimen de visitas y los gastos extraordinarios de sus hijos menores, sin oposición del Ministerio Público. No se plantearon cuestiones procesales, hechos nuevos, de nueva noticia ni alegaciones complementarias, sin impugnación de documentos por ninguna de las partes. Concretados los hechos controvertidos únicamente en la guarda y custodia de los menores y la cuantía de la pensión de alimentos, se recibía el procedimiento a prueba. La actora propuso, la documental obrante en autos por reproducida, el interrogatorio de parte y la pericial de los autores del informe elaborado por el equipo psicosocial; y el Ministerio Fiscal y el demandado, la documental por reproducida. La prueba fue admitida en su integridad con excepción de la pericial propuesta por la parte actora (por innecesaria, al no haberse impugnado su autenticidad por ninguna de las partes, quedando su valoración probatoria, a juicio de esta Magistrada), que formulaba protesta en el acto a efectos de apelación, acodándose de oficio, el interrogatorio de la demandante (art. 752.1 párrafo segundo de la LEC).

Practicada la totalidad de la prueba admitida con el resultado que obra en el preceptivo soporte de grabación audiovisual (art. 187 de la LEC), quedaron los autos conclusos y pendientes del dictado de la presente resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones previstas en Ley (art. 211 de la LEC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por los litigantes se interesó la adopción de una serie de medidas en relación con la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, gastos extraordinarios y pensión de alimentos de los dos hijos menores de edad de las partes, [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], habidos de la unión “more uxorio” de los mismos (documentos nº 2 y 3 de la demanda).

**SEGUNDO.-** Habiendo sido solicitada la adopción de una serie de medidas por litigantes que no se encuentran unidos por un vínculo matrimonial, debe destacarse que, si bien las uniones libres extramatrimoniales o de hecho, en un principio carecían de normativa expresa, no por ello eran desconocidas en nuestro ordenamiento, encontrándose reflejadas en el artículo 39 de la Constitución, en cuanto entiende la protección de la familia con un concepto amplio de ésta, es decir como un núcleo en torno al matrimonio o a la unión de hecho.

Antes de la entrada en vigor de la LEC de 7 de enero de 2000, el Tribunal Supremo se había referido en varias ocasiones a las llamadas uniones “more uxorio” (STS de 18 de mayo de 1992 y 21 de octubre de 1992), sin llegar a asimilar totalmente dichas situaciones al matrimonio, por razón de que los convivientes han excluido voluntariamente en vínculo conyugal, pero sin rechazar la aplicación analógica de normas inicialmente previstas para regular las relaciones personales y patrimoniales que el matrimonio genera. En el mismo sentido la Sentencia de 10 de marzo de 1998 destaca que “la convivencia “more uxorio”, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho. La idea no es tanto el pensar en un complejo orgánico normativo, sino evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica”.

La LEC de 7 de enero de 2000, ya hace mención expresa a las uniones de hecho, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 748.4º, las disposiciones del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán aplicables a los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, de tal manera que conforme al artículo 752 del mismo texto legal, los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento, sustanciándose este, conforme a lo dispuesto en el artículo 753 de la LEC, por los trámites del juicio verbal con las especialidades previstas en este último precepto.

**TERCERO.-** Expuesto lo anterior, en el caso concreto, demandante y demandado manifestaron en el acto de la vista, haber llegado a un acuerdo, sin oposición del Ministerio Fiscal, en los términos que se recogen en el fallo de la presente resolución, concretamente en lo referente a la **patria potestad, el régimen de visitas y los gastos extraordinarios** de sus dos hijos comunes, procediendo su aprobación al estimarse que garantiza suficientemente los intereses de los menores, y no perjudica a ninguno de los progenitores, máxime cuando es idéntico al establecido en el Auto de 19 de febrero de 2016, dictado en este Juzgado, en la pieza separada de medidas provisionales coetáneas a la admisión de la demanda, registrada con el mismo número que el procedimiento principal, y ambos progenitores interesaron su mantenimiento en atención al buen resultado y funcionamiento de lo acordado en la antedicha resolución.

**CUARTO.-** En lo que a la **guarda y custodia** de los menores se refiere, interesa la actora, su atribución a la madre, con un régimen de visitas de fines de semana alternos, un día intersemanal y distribución de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano en los términos que constan en el Auto de 19 de febrero de 2016, dictado en las medidas provisionales coetáneas, y cuando la menor, [REDACTED] (de dos años de edad actualmente), alcance la edad de 5 años, el establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas. Por su parte el demandado y el Ministerio Público, pretenden el establecimiento del mismo régimen antedicho, si bien tan solo hasta las vacaciones escolares de verano, que entienden deberían cumplirse en los mismos términos establecidos en el Auto

de 19 de febrero de 2016, y una vez finalizadas, la fijación de un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas, proponiendo además el Ministerio Fiscal, los miércoles como día intersemanal de visitas a favor del progenitor al que no le corresponda estar con los menores esa semana.

La guarda y custodia compartida se encuentra en pleno debate legislativo, jurisprudencial y doctrinal en nuestro país desde que la Ley 15/2005, de 8 de julio, la introdujera de forma expresa en nuestro Derecho Civil. A pesar de las limitaciones con las que esta reforma abordó la guarda y custodia compartida, el TS, en su Sentencia de 29 de abril de 2013, señaló que: *“la redacción del art. 92 CC «no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”*. Desde que el Tribunal Supremo superó en su Sentencia de 29 de abril de 2013 la excepcionalidad con que se contemplaba la custodia compartida y fijó un elenco de criterios para valorar la conveniencia de su aplicación, han sido muchas las cuestiones relacionadas con este modelo de custodia sobre las que, ante el vacío legal, se ha tenido que pronunciar. Destacando, en su última sentencia (STS 194/2016, de 29 de marzo), la importancia de que las Audiencias respeten su doctrina en aras de la seguridad jurídica, por encontrarnos ante *«un sistema necesitado de una solución homogénea por parte de los Tribunales a los asuntos similares»*.

El sistema de guarda y custodia compartida es el sistema «normal e incluso deseable» es la línea marcada por el TS desde el año 2013, si bien, nunca lo había hecho con la rotundidad con que lo manifestó en la citada sentencia 194/2016, de 29 de marzo, en la que hace una contundente llamada de atención a la AP Madrid por no conceder el régimen de guarda y custodia compartida en el supuesto analizado.

Si bien a partir de la mencionada sentencia de abril de 2013, el TS inicia una línea jurisprudencial a favor de la guarda y custodia compartida, también ha destacado la necesidad de probar y justificar la conveniencia de dicho modelo. Los criterios establecidos en la Sentencia de 29 de abril de 2013 han de ser integrados con hechos y pruebas y así lo señaló en la Sentencia número 515/2015, de 15 de octubre de 2014: *«Obligación de los padres es no solo interesar este sistema de guarda, bajo el principio de contradicción, sino concretar la forma y contenido de su ejercicio a través de un plan contradictorio ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes implicadas que integre con hechos y pruebas los distintos criterios y la ventajas que va a tener para los hijos una vez producida la crisis de la pareja, lo que no tiene que ver únicamente con la permanencia o no de los hijos en un domicilio estable, sino con otros aspectos referidos a la toma de decisiones sobre su educación, salud, educación y cuidado; deberes referentes a la guarda y custodia, periodos de convivencia con cada progenitor; relación y comunicación con ellos y régimen de relaciones con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas»*.

Insiste sin embargo el tribunal en la reiterada sentencia 194/2016, de 29 de marzo: *«Es cierto que algunas resoluciones de esta Sala han denegado este régimen de custodia pese al establecimiento en la instancia de un sistema amplio de comunicaciones de uno de los progenitores con los hijos. Se trata de resoluciones concretas en las que no era posible el tránsito de una guarda exclusiva a otra compartida con base a las circunstancias debidamente valoradas en la sentencia recurrida y siempre en interés del menor (lo que impide formular una doctrina concreta)»*

El Tribunal recuerda los criterios establecidos en su Sentencia de 29 de abril de 2013 y concluye: *«Esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad»*. Sin embargo, en Sentencia 96/2015, de 16 de febrero, el Tribunal Supremo consideró *«razonables» las divergencias entre los padres, lo cual no imposibilita el régimen de guarda y custodia compartida «que es deseable porque fomenta la integración del menor con ambos progenitores, sin desequilibrios, evita el 'sentimiento de pérdida', no cuestiona la idoneidad de los padres, y estima la cooperación de los mismos en beneficio del menor»; la sentencia indica que «para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en dos profesionales como los ahora litigantes (ambos son profesores universitarios)»*. Y declara que *«la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad, sin que la mera discrepancia sobre el sistema de custodia compartida pueda llevar a su exclusión, máxime cuando antes del inicio del proceso judicial las partes supieron adoptar un sistema de visitas por parte del padre casi tan amplio como el de custodia compartida, a ello se une el mutuo reconocimiento de las aptitudes de la otra parte y el cariño y estabilidad psicológica de los menores.»*

*La Sentencia 143/2016, de 9 de marzo de 2016, el alto tribunal recuerda que la adopción del sistema de custodia compartida requiere una mínima capacidad de diálogo, para no perjudicar el interés del menor, «y en el presente caso no se puede pretender un sistema compartido de custodia cuando las partes se relacionan solo por medio de SMS y de sus letrados, lo que abocaría al fracaso de este sistema que requiere un mínimo de colaboración que aparque la hostilidad y apueste por el diálogo y los acuerdos»*.

En el caso concreto, de las declaraciones de ambas partes vertidas en el acto de juicio, no se aprecia motivo alguno para el no establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida, desde el comienzo de las clases, en septiembre del año en curso, sin necesidad de esperar tres años, hasta que la menor alcance la edad de 5 años, como propone la madre. Ello es así, habida cuenta que ambos (atendido el tono y contenido de sus respectivas declaraciones vertidas en el acto de juicio), a pesar de la ruptura de su relación sentimental en septiembre de 2015 (declaración de D. Alfonso [REDACTED]), y según resultó de la intermediación propia del acto de la vista, mantienen una actitud de respeto, capacidad de diálogo y comunicación por cualquier medio, sin que la mera discrepancia sobre el sistema de custodia compartida pueda llevar a su exclusión, o refleje una enemistad o un enfrentamiento tal que imposibilite su establecimiento. Asimismo, ambos sostuvieron que el régimen fijado en el Auto de medias de 19 de febrero de 2016, ha funcionado correctamente, lo que implica necesariamente una comunicación fluida entre ellos, que lo haya hecho posible.

Por otro lado, la separación de domicilios no es óbice para la fijación de este tipo de régimen, habida cuenta que, si bien el padre tiene su domicilio en Aluche, los menores acuden a un colegio en la indicada localidad, concretamente el colegio en el que la madre desempeña sus funciones como profesora, desplazándose la D<sup>a</sup> Nuria [REDACTED], actualmente, todos los días y desde el dictado del Auto de 19 de febrero de 2016, desde Campo Real, donde tiene su domicilio, hasta Aluche para llevar a los menores al centro escolar, de modo que el establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida no cambiaría en absoluto la sistemática de la madre.

A lo anterior hay que añadir, que desde la fecha actual hasta el comienzo de la guarda y custodia compartida, transcurrirían casi seis meses, dos de los cuales (vacaciones de verano), los disfrutarían por quincenas alternas, progresividad que permitiría a los menores adaptarse a la nueva situación sin grandes trastornos.

La actora alega para fundamentar la atribución de la guarda y custodia a la madre hasta que la hija común de las partes cumpla cinco años, la corta edad de la menor y el contenido del informe psicosocial (en contra del criterio del padre y del Ministerio Público). Pues bien, no se comparten estas alegaciones, puesto que precisamente se trata de fomentar y desarrollar en condiciones de absoluta igualdad, la relación de los menores con ambos progenitores, a los que es previsible que les cueste más, cambiar de régimen dentro de tres años, tras haberse adaptado al anterior, que dentro de seis meses y medio, a lo que hay que añadir que es precisamente la corta edad de los niños lo que les permite una mejor adaptación a nuevas circunstancias. Por otro lado, el informe del equipo psicosocial es absolutamente abierto, y nada dice sobre la conveniencia de un régimen u otro, más bien, parece más favorable a la guarda y custodia compartida y al fomento de la relación de los niños con el padre. Sostuvo la madre y así consta en el informe del equipo psicosocial (al folio 14), que Alfonso, actualmente mantiene una actitud de rechazo a su padre, lo cual no quiere decir que D. Alfonso [REDACTED] sea inidóneo para el ejercicio de la guarda y custodia de sus hijos en las mismas condiciones que la madre, considerándose una reacción así en el menor, como un efecto previsible, lógico, traumático y derivado de la ruptura de la convivencia de sus padres, lo que precisamente hace más conveniente el restablecimiento, lo antes posible, de la relación paterno filial, máxime cuando el niño lleva viviendo con su madre, desde septiembre de 2015 hasta la fecha.

Por todo ello, desde la finalización de las vacaciones escolares de verano, se entiende procedente el establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida entre ambos progenitores, por semanas alternas, y con un día intersemanal, el miércoles, en que el progenitor a quien no corresponda estar con el menor esa semana, lo recogerá a la salida del colegio y lo dejará nuevamente en el centro escolar al día siguiente.

Hasta entonces regirá lo acordado por las partes sin oposición del Ministerio Fiscal, en sus conclusiones vertidas en el acto de la vista y en los términos que constan en el fallo de esta resolución.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la fijación de la pensión alimenticia, debe partirse de la obligación de todo titular de la patria potestad de garantizar la alimentación y sustento de sus hijos (artículo 92, 93, 143 y siguientes y 154 del Código Civil), obligación que comprende además de la alimentación, el vestido, asistencia médica y educación e instrucción de los menores, y que se cuantificará en función a las circunstancias económicas

y necesidades de los hijos en cada momento, así como los medios económicos de sus progenitores, distribuyéndose entre ambos esta obligación de modo proporcional a su caudal respectivo.

Tiene naturaleza de orden público, pues constituye, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, uno de los deberes fundamentales de la patria potestad y la contribución del progenitor apartado de los hijos a los alimentos ha de fijarse tomando como referencia no solo sus ingresos sino también las efectivas necesidades de los hijos según los usos y circunstancias de la familia. (STS de 9 de octubre de 1981 y 1 de febrero de 1982). Por su parte, el art. 93 del CC, establece que el Juez determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Hasta ahora, el TS venía refiriéndose a la pensión de alimentos, en supuestos de guarda y custodia compartida, estableciendo que cada progenitor los satisfará el tiempo que esté con ellos, al tratarse de supuestos en los que no había desproporción en los ingresos (Sentencias 571/2015, de 14 de octubre de 2015, Sentencia 96/2015, de 16 de febrero 2015, Sentencia 616/2014, de 18 de noviembre de 2014), o bien se dejaba a la fase de ejecución de sentencia la determinación de los periodos de estancia, convivencia y alimentos de los menores con cada uno de los progenitores (STS 368/2014, de 2 de julio de 2014).

Ha sido en la sentencia 55/2016, de 11 de febrero de 2016 en la que el TS ha declarado expresamente que la guarda y custodia compartida no exime del pago de la pensión de alimentos si existe desproporción entre los ingresos de ambos cónyuges y además rechaza que esa pensión pueda limitarse temporalmente, *«pues los menores no pueden quedar al socaire de que la madre pueda o no encontrar trabajo»*, más allá de que posteriormente pueda haber modificaciones si existe variación sustancial de las circunstancias (art. 91 del Código Civil). Señala el Tribunal que esta limitación temporal *«tiene sentido en una pensión compensatoria, como estímulo en la búsqueda de ocupación laboral, pero no tiene cabida en los alimentos a los hijos, al proscribirlo el art. 152 del C. Civil»*.

En el caso concreto, los ingresos de los padres son semejantes, percibiendo la madre, alrededor de 1.200 €/mes (doc. 5 de la demanda y partiendo de 14 pagas) como profesora y el demandado la misma cantidad como topógrafo (según declaró él mismo en el acto de la vista), lo que determina que, desde el comienzo de la guarda y custodia compartida, cada uno de los progenitores, se haga cargo de los gastos ordinarios de los menores, cuando le corresponda estar con ellos. Hasta entonces, interesa el actor la elevación de la pensión alimenticia de 300 €/mes a 400 €/mes, y el demandado y el Ministerio Fiscal, su mantenimiento en 300 €/mes, tal y como fijaba el Auto de 19 de febrero de 2016. Pues bien, habida cuenta que D<sup>a</sup> Nuria [REDACTED], en su declaración sostuvo, que tanto los gastos de los menores como sus ingresos, son los mismos que en la fecha de dictado del Auto de 19 de febrero de 2016, considerando adecuada la pensión alimenticia de 300 €/mes; y D. Alfonso [REDACTED], si bien ha incrementado sus ingresos de 900 a 1200 €/mes, también lo es, que ahora abona un alquiler de 600 €/mes, viéndose reducida su situación económica en 300 €/mes, no obstante lo cual, no interesó rebaja alguna de la pensión alimenticia de 300 €/mes, en aras a la salvaguarda del interés superior de los menores,

considerándose procedente su mantenimiento en 300 € mensuales, sin necesidad de mayores esfuerzos argumentativos.

**SEXTO.-** Dado el sentir de la presente resolución y el interés público que rige el procedimiento, no se aprecian méritos para hacer expresa condena en **costas**.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>a</sup> Nuria [REDACTED], contra D. Alfonso [REDACTED], ACUERDO la adopción de las siguientes medidas definitivas:

**A) Desde la fecha de dictado de la presente y hasta la finalización de las vacaciones escolares de verano:**

1.- La atribución de la guarda y custodia de los dos hijos menores comunes de las partes, [REDACTED] y [REDACTED], a la madre, manteniendo ambos progenitores, la titularidad y ejercicio conjunto de la patria potestad.

2.- Se fija como pensión de alimentos a favor de los menores, la cantidad de 300 euros mensuales (a razón de 150 €/mes por cada uno de ellos), que D. Alfonso [REDACTED], ingresará por meses anticipados en la cuenta bancaria que designe D<sup>a</sup> Nuria [REDACTED], dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha cantidad se actualizará anualmente conforme al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

3.- Los gastos extraordinarios de los menores se abonarán por mitad, previa justificación de los mismos, siendo necesario para su realización, el consentimiento de ambos progenitores (en caso de oposición de uno de ellos, el gasto será sufragado íntegramente por el progenitor que lo realice contra la voluntad del otro). Procede la definición de los mismos como los realizados para atender adecuadamente las necesidades de los menores relacionadas con su salud física o psíquica, su educación, formación u ocio, siempre que tengan carácter excepcional, es decir, no sean habituales, ordinarios o permanentes, resulten necesarios, o al menos convenientes para el interés o beneficio del menor, y sean imprevisibles, bien por deberse a caso fortuito o fuerza mayor, bien por ser originados por un hecho fortuito o incierto que se desconoce si sucederá ni cuándo. En particular y a modo ejemplificativo, se consideran gastos extraordinarios, las clases particulares de apoyo o refuerzo en los estudios y todos los gastos sanitarios no cubiertos por el Sistema Público de Salud de la Seguridad Social o cualquier otro sistema de privado de previsión concertado por los progenitores, como las prótesis ópticas (gafas, lentillas o similares), prótesis dentarias (aparatos correctores como los brackets y colocación de piezas dentales nuevas), aparatos ortopédicos (plantillas, muletas, ayudadores, andadores, corsés, sillas de ruedas etc), los servicios y tratamientos dentales de cualquier índole (raspajes,



curetajes, endodoncias, desvitalización...), y en general, los tratamientos, terapias de logopedia, psicología, psiquiatría e intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo, preventivas o curativas, excluidas del Sistema Público gratuito de Seguridad Social. Igualmente se consideran gastos extraordinarios, las actividades extraescolares, los campamentos de verano, estudios, viajes o estancias de ocio en el extranjero decididas por ambos progenitores si son decididas de mutuo acuerdo, o en su defecto, con autorización judicial o siendo sufragadas por el progenitor que realice el gasto en contra del criterio del otro. En ningún caso tendrán la consideración de gastos extraordinarios, los gastos de comedor o transporte escolar, el uniforme de uso obligatorio por los alumnos en el centro docente en que cursen sus estudios, la matrícula académica, los libros y demás material escolar. Sí tienen carácter de gastos extraordinarios los gastos de matrícula extraordinaria por no superación de asignaturas en el examen correspondiente a la convocatoria ordinaria.

4.- Se establece el siguiente régimen de comunicaciones y visitas del padre con los hijos comunes, que regirá en defecto de acuerdo entre los progenitores:

\* Un día intersemanal, todas las semanas, concretamente, el miércoles, desde la salida del colegio hasta el jueves, en que el padre los dejará nuevamente en el centro escolar.

\* Fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes en que el padre los dejará nuevamente en el centro escolar. Los festivos y puentes asociados a un fin de semana, se sumarán al fin de semana correspondiente, acrecentándolo.

- También estarán los menores en compañía de cada progenitor, el día de su cumpleaños, (del menor y de los padres), y el día del padre y de la madre, si fueran días lectivos, al menos durante tres horas desde la salida del colegio.

\* Las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa, -desde el día siguiente a la terminación de las clases, hasta el día anterior al inicio de las mismas-, se dividirán por mitad e iguales partes, eligiendo el periodo la madre en los años pares, y el padre en los impares. El día 25 de diciembre y día 6 de enero, los menores estarán desde las 16:30 hasta las 20:30 horas, en compañía del progenitor al que no le hubiera tocado tener consigo a los menores en esos periodos. Las vacaciones de verano, entendiéndose por tales los meses de julio y agosto, se dividirán por quincenas alternas, eligiendo los periodos la madre en los años pares y el padre en los impares.

\* Durante las vacaciones escolares se interrumpirá el régimen de visitas ordinario de fines de semana alternos y un día intersemanal.

#### **B) Desde el día 1 de septiembre de 2017:**

1º.- La patria potestad y la guarda y custodia de los dos hijos menores comunes de las partes, [REDACTED] y [REDACTED], será de titularidad y ejercicio conjunto por ambos progenitores, por semanas alternas y con un día intersemanal, el miércoles, en que el progenitor a quien no corresponda estar con los menores esa semana, los recogerá a la salida del colegio y los dejará nuevamente en el centro escolar al día siguiente. La primera semana de septiembre, la disfrutará aquel de los progenitores que no haya disfrutado de la compañía de sus hijos la segunda quincena de agosto, y así sucesivamente.

2º.- Cada uno de los progenitores se hará cargo de los gastos extraordinarios de los

menores, cuando conviva con ellos, sin fijación de pensión de alimento alguna.

3º.- Los gastos extraordinarios de los hijos comunes, habrán de ser sufragados por mitad, en los términos establecidos en el apartado A).

4º.- Las vacaciones escolares de Semana Santa, Navidad y Verano, se distribuirán del mismo modo establecido en el apartado A).

Las presentes medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias que dieron lugar a su adopción (art. 775.1 de la LEC).

Todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, ante este Juzgado, en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, mediante escrito que deberá cumplir con las premisas del artículo 458 de la LEC, y siendo preceptivo para su admisión a trámite, que se haya constituido de manera previa un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, con excepción del Ministerio Fiscal.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.